

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, contra el fallo de tutela proferido el cinco (5) de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y vinculadas **FAMISANAR E.P.S.**, y **COLPENSIONES**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1º. El 30 de agosto de 2022, la **E.P.S. FAMISANAR** solicitó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se calificara su grado de su invalidez y resolviera la controversia sobre el origen de su diagnóstico.

2º. Por lo anterior, el 30 de septiembre de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición, de manera virtual (radicada de manera física el 4 de octubre), en la que solicitó: *“que aplicaran la calificación integral de acuerdo a la sentencia C 425 del 2005, para calificar mi grado de invalidez, teniendo en cuenta todas las secuelas de las enfermedades que están diagnosticadas...”*.

3°. Explicó que la accionada, el 14 de octubre de 2022 le comunicó que el 12 de septiembre asignaron a la Dra. Ana Lucía López Villegas para que realizara la valoración sobre la controversia **en el origen** del diagnóstico, y que para el 21 de noviembre, esta se llevaría a cabo.

4°. Así entonces, consideró vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto: *“no me han dado una solución de fondo, congruente, positiva a mi petición, solo dilatan mi solicitud, me han enviado unas respuestas donde esta junta regional afirma que ellos solo me van a realizar es el estudio de la controversia de origen de diagnóstico...porque la EPS según ellos, solo les envió remisión para la controversia de origen...”*.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 13 de diciembre de 2022.

PRETENSIONES

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso** de los cuales considera es titular y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

“1) ... ordenar a la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificarme el grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral, producido por las secuelas de las enfermedades antes mencionadas.

“2) ... ordenar a la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca que aplique en este estudio la calificación integral consagrada en la sentencia de la corte constitucional C-425 del 2005 ósea tener en cuenta todos los diagnósticos, aplicar el modelo de calificación humano, teniendo en cuenta el ser humano con sus dificultades psicosociales, socioeconómicas y otras...”

PRUEBAS

El accionante allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Solicitud de Calificación de Invalidez.
- Solicitud dirigida a la Junta Regional de Bogotá, el 30 de agosto de 2022, asunto desacuerdo contra dictamen.
- Derecho de Petición del 30 de septiembre de 2022.

- Captura de pantalla de envío electrónico del derecho de petición, de fecha 30 de septiembre de 2022, del email personal del accionante, al email radicacion@juntaregionalbogota.co
- Derecho de Petición, radicado bajo el No. 22100440002 el 4 de octubre de 2022.
- Respuesta del derecho de petición del 14 de octubre de 2022.
- Mensaje electrónico del 18 de noviembre de 2022, sobre “*solicitud de información y aclaración sobre calificación de invalidez solicitada por la eps famisanar*”.
- Cita a valoración médica dirigida al accionante, de fecha 18 de noviembre de 2022.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“1°. DECLARAR la carencia actual de objeto al configurarse un **hecho superado** dentro de la acción de tutela interpuesta por **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

“2°. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en relación con la pretensión encaminada a que la entidad demandada califique su grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral, así como que esa calificación sea hecha de manera integral, conforme a lo considerado.”

Manifestó que según la accionada, el caso fue remitido por la EPS, para: “*resolver lo concerniente al origen de los diagnósticos de ansiedad y depresión, así como que se ente sólo estudia el motivo de controversia u objeto de radicación de cada caso y no puede brindar información del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ya que el dictamen no fue remitido para tal fin*”.

En lo referente a las peticiones, declaró que la solicitud del 4 de octubre de 2022, fue resuelta por la Junta Regional el día 14, para la cual informó que su caso fue asignado para valoración con la Dra. Ana Lucía López Villegas de la Sala de Decisión No. 3, y el 18 de noviembre, mediante correo electrónico se informó que su valoración se programó para el 21 de noviembre de 2022, en la modalidad de tele consulta.

Pese a lo anterior, relató que el accionante presentó el 18 de noviembre de 2022 nueva petición, en la que solicitó una aclaración por cuanto eso no fue lo que solicitó, la accionada por su parte resolvió su requerimiento, explicando que: *“el caso del actor fue remitido por FAMISANAR EPS el 8 de septiembre de 2022, con el fin de dirimir una controversia por enfermedad de origen común y que por error, la aseguradora marcó en el formulario la casilla de calificación de pérdida de incapacidad laboral, por lo que se calificaría solo el origen de los diagnósticos; también aclaró que el actor fue examinado el 21 de noviembre de 2022 y actualmente su caso está siendo objeto de revisión de los documentos en su totalidad y finalmente se programará el caso para definir en audiencia privada. 16 Así mismo, se observó que esa contestación se remitió al correo electrónico bernardo2702@hotmail.com, dirección electrónica desde la cual el demandante remitió sus peticiones y que indicó para efectos de notificaciones dentro del trámite de tutela.”*

Con todo lo anterior, consideró que la Junta Regional, pese a no haber accedido a su pedimento (que realizara la calificación de invalidez integral) si emitió respuesta a sus solicitudes, de paso aclarando que el trámite actual busca determinar el origen de su diagnóstico y no de una valoración de la PCL.

En definitiva, concluyó que las respuestas de la Junta Regional resolvieron sus solicitudes de forma clara, precisa y de fondo, además fue notificada en debida forma, razones por las que declaró la carencia actual del objeto y en lo referente a la solicitud dirigida a que se califique el grado de invalidez, su improcedencia al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó que según la **E.P.S. FAMISANAR** y el formulario que anexa, lo que se solicitó fue la calificación del origen y el grado de invalidez, de modo que *“SI HUBO UN ERROR POR PARTE DE LA EPS FAMISANAR NO LO ACEPTO EN LOS DESCARGOS MANIFESTADOS EN ESTA TUTELA...”*.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** debe realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante y la fecha de estructuración o solo el origen de su diagnóstico.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL :

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación señaló que:

*"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1° y 2°. En relación con dicha Ley, se ha expresado lo siguiente:

*"El derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*²

➤ CASO CONCRETO:

El señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, solicitó que se REVOQUE la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordene a la accionada emita dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral - PCL, y aplique en su estudio la calificación integral de que trata la Corte Constitucional, en sentencia C-425 del 2005.

¹ Corte Constitucional, Sentencia t-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

Del contenido de la demanda y pruebas, se extrae que el accionante interpuso dos derechos de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, conforme se verifica a continuación:

<p>Petición del 30 de septiembre de 2022 (la petición del 4 de octubre corresponde al mismo D. de Petición).</p>	<p>Respuesta del 1 de diciembre de 2022 – RESUELVE LAS PETICIONES DEL 30 DE SEPTIEMBRE Y EL 18 DE NOVIEMBRE.</p>
<p>LES SOLICITO: 1)calificar el origen en controversia f412 trastorno mixto de ansiedad y depresión 2) calificar invalidez teniendo en cuenta para la calificación de invalidez la sentencia C 425 del 2005(artículo 7) la calificación integral dice: qué se deben tener en cuenta en la calificación de pérdida de capacidad laboral los componentes funcionales,biológicos,psíquicos y sociales del ser humano entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, accidente o la edad, es decir calificar todas las enfermedades 2)si hay invalidez por favor determinar fecha de estructuración de esta. 3)aplicar el modelo de calificación humano, teniendo en cuenta el aspecto socioeconómico, soy cabeza de hogar, cuidador de mi cónyuge en el tiempo que tengo libre también es mi beneficiaria en la eps famisanar Rosaura Madrid Pérez con cédula de ciudadanía # 52354117,desde abril del 2020,ella no pudo laborar más porque presento una discapacidad visual y en el 2021 una cognitiva y una física en el momento ella tiene la certificación del ministerio de salud por discapacidad múltiple, por lo que el único ingreso familiar en este momento es el mío, por lo que yo no me he podido ni me puedo incapacitar ya incapacidades toca colocar tutelas para que se las paguen y mientras tanto quien paga el arriendo, servicios públicos,alimentación,estás son las razones por las cuales yo no estoy incapacitado no porque no requiera estás ,mi capacidad laboral se me ha disminuido mucho y mi calidad de vida</p>	<p><i>“De acuerdo a su solicitud me permito hacer las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>1. El caso del paciente CAMPO HERRERA BERNARDO EMIRO C.C. 15049841 fue remitido el día 08/09/2022 a esta Junta Regional por la EPS FAMISANAR LTDA con el fin de dirimir controversia de Origen: Enfermedad Común, sobre el siguiente diagnóstico:</i></p> <p><i>TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN</i></p> <p><i>2. De acuerdo a lo anterior por error involuntario de la EPS FAMISANAR LTDA marco en el formulario en la casilla de calificación del grado de pérdida de capacidad laboral, como se muestra a continuación:</i></p>
<p>Petición del 18 de noviembre de 2022.</p>	<p>5. MOTIVO DE REMISIÓN Y CONTROVERSIA:</p>
<p>buenos días cordial saludo, la presente es para solicitarles mayor información sobre la calificación por tele consulta el día 21-11-2022 la dra Ana lucia López de la sala 3, en las comunicaciones que me han enviado en ninguna parte de la comunicación me hablan de calificación de invalidez, solo de dirimir controversia del origen diagnostico trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual me he visto en la necesidad de solicitarles aclararme si es que no me van a calificar la invalidez que solicito el departamento de medicina laboral eps famisanar y si es que no lo van a realizar sino solo calificar origen de la patología antes mencionada por favor emitir por escrito las razones por las cuales no van a realizar dicha calificación de invalidez y cual debe ser el paso a seguir, les agradezco su colaboraciones envíen una respuesta lo mas pronto posible, gracias</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Calificación de Origen <input checked="" type="checkbox"/> Calificación del grado de Pérdida de Capacidad Laboral <input type="checkbox"/> Calificación de la Fecha de Estructuración <input type="checkbox"/> Otro</p> <p>Indique cual: _____</p> <p><i>3. Así las cosas, me permito indicarle que se realiza la calificación de invalidez de acuerdo a lo solicitado por la entidad EPS FAMISANAR LTDA en primera oportunidad, en este caso se calificara SOLO EL ORIGEN, como se muestra a continuación:</i></p> <p><i>4. Finalmente se llevó a cabo la valoración médica de calificación el día 21/11/2022 con la Doctora Ana Lucia López Villegas...”</i></p>

De acuerdo con el punto dos de la petición del 30 de septiembre del 2022, el accionante le solicitó a la EPS FAMISANAR “calificar invalidez teniendo en cuenta para la calificación de invalidez la sentencia C425 del 2005 (art 7) la calificación integral dice: que se debe tener en cuenta en la calificación de pérdida de capacidad laboral, los componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano entendidos en términos de la consecuencia de la enfermedad, accidente o la edad, es decir calificar todas las enfermedades 2) si hay invalidez por favor determinar la fecha de estructuración de esta...”. – resaltado fuera de texto -.

Ante esa solicitud, FAMISANAR E.P.S. realizó la solicitud de calificación de invalidez ante la Junta Regional, a nombre del señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, por dos motivos: i) Calificación de Origen y ii) Calificación de grado de PCL, así:

5. MOTIVO DE REMISIÓN Y CONTROVERSIA:

<input checked="" type="checkbox"/>	Calificación de Origen
<input checked="" type="checkbox"/>	Calificación del grado de Pérdida de Capacidad Laboral
<input type="checkbox"/>	Calificación de la Fecha de Estructuración
<input type="checkbox"/>	Otro

Indique cual: _____

En igual sentido, dicha entidad comunicó el 30 de agosto de 2022 a la **JUNTA REGIONAL** la remisión del expediente, por solicitud de inconformidad del afiliado frente al dictamen emitido el 11/07/2022, nótese, aquí no se especificó cuál fue el motivo. Dice textualmente

De la manera más cordial estamos remitiendo expediente del usuario BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA identificado con CC No. 15049841, quien mediante comunicado del 17/07/2022, presenta su inconformidad; frente al dictamen emitido por EPS FAMISANAR el 11/07/2022, en el cual se define como de origen de origen COMÚN para el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

Por lo anterior, de manera atenta solicitamos respetuosamente se realice el trámite correspondiente por Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de dirimir la controversia planteada por el usuario según la normatividad vigente.

Sobre el estado de prestación de servicio del actor, agregó la Entidad Promotora de Salud que “(...) Actualmente se encuentra con dictamen 15049841 - 7978 del 03/10/2022 por la JRCI en donde determinó Síndrome del túnel carpiano origen Común en controversia en la JNCI. Dictamen de la JRCI 15049841-7171 del 2022-09-12 en controversia en la JNCI. Teniendo en cuenta lo anterior no procede iniciar calificación de PCL hasta que se encuentren en firme los dictámenes por Origen. (...)”

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por su parte, manifestó en la contestación de la demanda que el 8 de septiembre de 2022, la “**EPS FAMISANAR**

radicó caso con el fin de determinar el origen de los diagnósticos: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION” (también lo afirma en la respuesta a la petición – ver cuadro) por lo que se le informó al accionante que no es procedente calificar la pérdida de la capacidad laboral, pues *“no fue remitido para tal fin”*. En ese sentido, agregó que solo se resuelve lo que es objeto de censura (Subrayas y negrillas originales).

No obstante lo anterior, razón tiene el accionante al considerar vulnerado su Derecho fundamental a la seguridad social, especial y únicamente, por cuanto si bien la accionada resolvió sus peticiones (por esta razón este derecho no se protegerá, a pesar de que se da a entender su protección) para la cual aduce que su caso fue remitido por la EPS para resolver lo concerniente al origen de los diagnósticos y que el formulario de solicitud presenta un error, esa situación no la reconoce la **E.P.S. FAMISANAR** en la contestación de la demanda, inclusive, ni siquiera ahonda, a pesar de ser este el origen del dilema, sobre el Formulario de Solicitud de Calificación de Invalidez que fuera diligenciado por aquel.

En suma, la **JUNTA REGIONAL** tampoco demostró el por qué se trata de un error, si la **EPS** eso fue lo que le manifestó (por escrito o vía telefónica) o si el escrito de inconformidad presentado por el actor se encuentra dirigido únicamente en solicitar la calificación del origen (no se allega), de modo que, se itera, la prueba es clara, habla por sí sola y no deja sensación de duda que lo que se solicita es: (i) la pérdida de la capacidad laboral (ii) Calificación de Origen y (iii) fecha de estructuración.

En ese orden de ideas, injusto es que el accionante se encuentre a la espera del resultado de la revisión por parte de la **JUNTA REGIONAL**, del grado de invalidez y origen, y que solo se le resuelva una de sus solicitudes.

Bajo ese contexto, es claro que la negativa de no estudiarse los tres motivos de inconformidad, que dieron origen a la revisión del dictamen de fecha 17/07/2022, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, decir lo contrario, como lo hizo la primera instancia es desconocer la prueba obrante en el expediente, y es tan diciente la prueba que la EPS al momento de la remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no marcó una casilla, sino dos, y la prueba obrante muestra que debió haber marcado tres, y esa tercera casilla es la fecha de estructuración, pues así lo solicitó el accionante, **sin que la EPS FAMISANAR pueda de manera arbitraria cercenar las peticiones**, pues ello vulnera el derecho del accionante a la seguridad social, ya que si su pérdida de la capacidad laboral (teniendo en cuenta la suma de sus incapacidades) es más de cincuenta por ciento, tendrá derecho a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; además que, lo que aduce la EPS que primero se debe establecer el origen de la patología, para luego determinar la pérdida de la capacidad laboral, carece de sustento jurídico, ya que no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico que así lo establezca, y adicionalmente aunque la EPS FAMINSAR quiso dar a entender que el accionante tiene pendiente la decisión de otro dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando indicó que:

“... Actualmente se encuentra con dictamen 15049841 - 7978 del 03/10/2022 por la JRCI en donde determinó Síndrome del túnel carpiano origen Común en controversia en la JNCI. Dictamen de la JRCI 15049841-7171 del 2022-09-12 en controversia en la JNCI. Teniendo en cuenta lo anterior no procede iniciar calificación de PCL hasta que se encuentren en firme los dictámenes por Origen. (...)” sin haber allegado ninguna prueba al respecto, ello no es óbice para que se practique todo lo solicitado por el accionante, ya que él está pidiendo que se determine la pérdida de su capacidad laboral por todas las patologías que padece, no solamente por el túnel carpiano, pues dice padecer también de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, por ello citó la sentencia C-425 del 2005 de la CORTE CONSTITUCIONAL, y en este caso lo que se pretende es que se tenga en cuenta para determinar su pérdida de capacidad laboral, el grado de incapacidad de sus patologías anteriores, en razón a que dicha sentencia al respecto, dice lo siguiente:

“iii. La invalidez en el Sistema de riesgos profesionales. Individuo Materialmente Inválido.

“Situación diferente se presenta en materia de invalidez. Del contenido normativo expuesto por la disposición acusada, se constata que no es posible aumentar el grado de incapacidad de un trabajador ante la existencia de una patología anterior.

“La Corte Constitucional constata que la norma permite que exista al interior del Sistema Integral de Seguridad Social, un individuo trabajador materialmente inválido aunque formalmente no lo esté para el sistema. Un individuo es materialmente inválido si su porcentaje de invalidez es igual o superior al cincuenta (50) por ciento.

“En efecto, al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, para darle prioridad al formalismo de asunción del riesgo creado.

“Esta prohibición viola el Art. 1 numeral 2 literal a) de la “ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” aprobada en Colombia a través de la ley 762 de 2002 ³.

³ “El término “discriminación contra las personas con discapacidad “significa toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una incapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales**”

“En otras palabras, y utilizando la hipótesis contraria a la manifestada por la norma, un trabajador puede estar materialmente inválido por la suma de sus grados de incapacidad, pero a raíz de la disposición enunciada en la ley 776 de 2002, no estará formalmente inválido, debido a la prohibición de aumentar la incapacidad por patologías anteriores; desconociendo la realidad material de su invalidez, lo que trae consigo la pérdida de su derecho de pensión por esta situación...”

Finalmente, como de acuerdo con la Corte Constitucional⁴ el juez de tutela está habilitado para emitir fallos extra y ultra *petita*. Esto implica que, a diferencia del juez ordinario, su competencia no está limitada a (i) las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) las pretensiones del actor, ni (iii) los derechos invocados por este. Según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe ejercer sus facultades oficiosas con el objeto de establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos, adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías *ius* fundamentales y “*resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación*”. Por esta razón, puede conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados y “*más allá de las pretensiones de las partes*”⁵. Esta facultad busca garantizar la vigencia “*el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues (...) la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho*”⁶, razón por la cual, el Despacho considera que **la valoración virtual del accionante no garantiza sus derechos fundamentales**, pues dado que padece varias patologías esa valoración, para que no vaya a quedar duda del acierto de la misma, debe realizarse de manera física, pues el Gobierno Nacional desde el 30 de junio del 2022, a través del Decreto 655 del 2022, puso fin a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, al punto que en el caso de la ciudad de Bogotá, ya se permite la realización de eventos masivos y sin la obligatoriedad del uso de tapabocas o de mostrar el carné de vacuna contra el COVID, pudiendo en todo caso el médico o médicos peritos que vayan a realizar el peritaje de manera física, utilizar para sí mismo la protección que desee contra el COVID 19, y solamente le podrá exigir al accionante el uso de tapabocas durante la evaluación física.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la seguridad social, y se **REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO, ordenando** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que dentro del término máximo de (01) mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a revisar MANERA FÍSICA, no virtual al señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia C 425 del 2005 de la CORTE CONSTITUCIONAL, con el fin de determinar: (i) la pérdida de la capacidad laboral (ii) origen de los diagnósticos y (iii) fecha de estructuración, dictamen cuyos honorarios deben ser cancelados por al EPS FAMISANAR.

⁴ Sentencia T 195 del 22 de 03 de junio del 2022, Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

⁵ Sentencia T-338 de 2019

⁶ Sentencia T-310 de 1995

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 5 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual se declaró la carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado, invocada por el señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

TERCERO. - ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que dentro del término máximo de (01) mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **proceda a evaluar MANERA FISICA, no virtual** al señor **BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA**, **teniendo en cuenta todas sus patologías**, atendiendo los parámetros de la sentencia C 425 del 2005 de la CORTE CONSTITUCIONAL puestos de presente en este fallo, con el fin de determinar: (i) la pérdida de la capacidad laboral (ii) origen de los diagnósticos y (iii) fecha de estructuración, dictamen cuyos honorarios deben ser cancelados por la EPS FAMISANAR.

CUARTO: REMITIR esta decisión al **JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j14pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

BERNARDO EMIRO CAMPO HERRERA: BERNARDO2702@HOTMAIL.COM

ACCIONADA:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: juridica@juntaregionalbogota.co y apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co

VINCULADAS:

FAMISANAR E.P.S: notificaciones@famisanar.com.co

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**